

CONSTANCIA: Doy cuenta que el día 06 de abril de 2022, se presentó recurso de reposición en contra del auto que decretó medidas cautelares calendado 31 de marzo de 2022, notificado por estado el día 01 de abril del mismo año, y el día 06/05/2022 se solicitó por la parte actora corrección del nombre del ejecutado debido a que en auto del 31/03/2022 se consignó por error el de LORENA BUITRAGO RENGIFO. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 13 de mayo de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	:	INTERLOCUTORIO
PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	MARCEL ALEXANDER PIÑEROS SALAMANCA
RADICACIÓN	:	630014003005-2022-00091-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 31 de marzo de 2022, notificado por estado el día 01 de abril del mismo año, por medio del cual este despacho judicial decreta medidas cautelares en la presente demanda.

II. EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte actora el día 06 de abril de 2022, presentó recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se decreta medidas cautelares en la presente demanda, bajo el argumento de que el auto descrito, que decreta medidas cautelares en el que el despacho requiere para radicar los oficios ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos so pena de decretar desistimiento tácito, contradice lo que realmente el espíritu de la norma contempla, pues el ejecutante con la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, procederá a realizar la notificación al aquí demandado, lo que implica un impulso al proceso, conforme a lo que debe entenderse como una secuencia lógica del proceso, sin apresurar o forzar a la parte ejecutante de hacer entrega de un OFICIO DE EMBARGO A ENTIDADES BANCARIAS que NO FUE SOLICITADO por la parte actora, so pena de un desistimiento tácito, máxime cuando nos encontramos frente a un proceso PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA y no frente a un ejecutivo de menor cuantía que implica medidas cautelares.

Debido a lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 31 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la demanda no solicita embargos ante entidades bancarias.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se revoque el auto que decretó medidas cautelares calendarado 31 de marzo de 2022 notificado por estado 01 de abril del mismo año, por medio del cual se decretan medidas cautelares en el presente proceso.

Lo anterior bajo el argumento que no se ha tenido inactividad, desinterés o abandono del proceso, que pueda generar requerimiento conforme al artículo 317 del C.G.P, máxime cuando, como se expresó previamente, no se ha solicitado medidas cautelares sobre entidades bancarias, lo que no permite tampoco una materialización de la medida.

Una vez analizado el recurso de la parte actora se debe precisar que le asiste razón en indicar que no solicitó medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias como equivocadamente el despacho lo mencionó en el numeral tercero del auto que decretó las cautelas, como también con lo referido a que el nombre del ejecutado mencionado en dicho proveído esta errado debido a que corresponde a MARCEL ALEXANDER PIÑEROS SALAMANCA y no a LORENA BUITRAGO RENGIFO.

En virtud de lo anterior y por permitirlo el artículo 285 del C.G.P, se **ORDENA** corregir el proveído del 31/03/2022 en el sentido de **ELIMINAR** la advertencia consignada en el párrafo segundo del numeral segundo consistente en prevenir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que registre la cautela siempre y cuando aparezca a nombre de LORENA BUITRAGO RENGIFO.

Se aclara el numeral TERCERO del auto que decreta las medidas cautelares del 31/03/2022, en el sentido de indicar que el requerimiento de los treinta (30) días siguientes al recibo de los oficios que comunican las medidas cautelares por parte de la parte ejecutante corresponde a la obligación de acreditar el radicado y pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, encuentra el despacho que una vez analizados los reparos expuestos por la parte actora tendientes a la abstención de emitir requerimiento previo de desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del CGP no está llamado a prosperar, por cuanto la memorialista interpreta que el requerimiento consiste en la imposición del despacho de tramitar la notificación personal del ejecutado, sin ser esto cierto, máxime cuando el requerimiento versa sobre la necesidad de acreditar ante el Juzgado el radicado y pago del oficio que comunica la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el despacho negará el recurso de reposición, y también rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición por improcedente, por cuanto el objeto del recurso versa sobre el requerimiento por desistimiento tácito hecho por el juzgado en el numeral tercero mas no sobre el auto "*que resuelva sobre una medida cautelar*" que menciona el artículo 321 numeral 8 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto calendarado al 31 de marzo de 2022 de la siguiente manera:



DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-213487**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, el cual se encuentra a nombre de **MARCEL ALEXANDER PIÑEROS SALAMANCA (c.c. 80.007.306)**, con hipoteca abierta a nombre de **BANCOLOMBIA S.A. (Nit. 890.903938-8)**, para que obre dentro de proceso ejecutivo hipotecario que se promueve en su contra por parte de **BANCOLOMBIA S.A. (Nit. 890.903938-8)**, radicado bajo el número **2021-00091-00**.

Para tal fin, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, a través del **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia** de esta ciudad, comunicándole la anterior cautela.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **TERCERO** del auto calendado al 31 de marzo de 2022 de la siguiente manera:

REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de los oficios que comunican las medidas cautelares dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, proceda a acreditar ante el despacho la recepción de los mismos y el pago de las expensas, so pena de decretar el desistimiento tácito de toda la actuación conforme lo dispone el Artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NO REPONER el Auto calendado 31 de marzo de 2022 notificado por estado 01 de abril del mismo año, por medio del cual se decretan medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 17 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfb69748f8cd90d6a6467150ecdf951ade6f7d9dfa5e64b0044d9fe296aafd0**

Documento generado en 16/05/2022 09:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>